

INFORME

rendido por el Dr. Julio E. Botero al Sr. Rector de la Universidad, sobre la Tesis del Sr. Carlos A. Holguín.

Señor Rector:

El Sr. D. Carlos A Holguín, me ha hecho el honor de designarme sur Presidente de Tesis, y en tal carácter, tenga, el deber reglamentario de informar si el trabajo por él presentado como Tesís, reúne las condiciones que la Universidad exige. Estudia el Sr. Holguín con buen criterio, con método y laboriosidad los títulos preliminar, y primero del prímer libro del Código de Comercio Terrestre. Hace una disertación erudita sobre las importantes materias de utilidad práctica allí comprendidas: prelación entre los Códigos Civil y Mercantil en asuntos mercantiles: valor legal de la costumbre: capacidad de los menores y de las mujeres casadas comerciantes, comerciantes extranjeros en Colombia: actos de comercio etc., etc.; y si bien tengo la pena de disentir en algunas de sus aseveracione y conclusiones, especialmente en puntos opinables, ello no quita, en manera alguna, al trabajo su mérito, como ensayo recomendable de comenterios al Código de Comercio' materia—puede decirse—casi inexplorada en Colombia.

Basta lo expuesto, para fundar mi concepto de que la Tesis del Sr. Holquin satisface plenamente lo que pide el Art. 261 de los Estatutos de la Universidad de Antioquia.

Medellín, 12 de Julio de 1915.

Señor Rector.

JULIO E. BOTERO



ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, J. IGNACIO DUQUE P. Administrador, J. de J. GOMEZ R.

Serie III

Medellin-1915-Noviembre.

Nos. 29 y 30

TESIS DE GRADO

Carlos A. HOLGUIN

Estudio sobre el Título Preliminar y Capítulos I y II del Título Primero del Libro Primero del Código de Comercio Terrestre.

OBSERVACIONES GENERALES

Parece exótico, a primera vista, exponer sobre materia comercial, si se tiene en cuenta la incuria y dejadez que entre nosotros predomina respecto al conocimiento particular y práctica forense de tan importante rama del derecho común

Ello es que por acá aún no ha recibido el culto de la *Generalización*. Su importancia y especialidad apenas están comprendidas en el programa de estudios especulativos de unos poquísimos, que no son ni la décima parte de todos los Jueces ni de todos los Abogados. Merece ello acérrima censura, ya que la materia no es ni tan onerosamente incompatible con la profesión mercantil, ni tan extraña a las labores forenses: por lo contrario es fundamento básico de lo primero y ramo competente de lo segundo.

Sobre tales bases ¿podrá fomentarse—con el éxi-

to deseable—el conocimiento y desarrollo de tan importante materia legislativa? De ninguna manera, porque la especialidad de ella está en razón directa de su importancia y, por lo mismo, se impone su conocimiento teórico y práctico para que el éxito y beneficio colectivos sean conscientes y jurídicos.

Forzoso es que nos demos cuenta del papel que en el movimiento universal desempeña el comercio. La Economía Política lo considera como el regulador primordial de la creación, distribución y consumo de las riquezas. Las leyes económicas de la oferta y la demanda no influirían en las transacciones, si el transporte mercantil—legalmente erigido en contrato—no cambiara de lugar los productos y los negociantes, y si la letra de cambio, la libranza y otros instrumentos de crédito, circulantes, no movilizaran cómodamente los capitales.

Es por esto por lo que los economistas colocan entre las clasificaciones del trabajo humano, el comercio, y, muy especialmente a la industria de transporte, como antes dijimos.

Antes de la legislación mercantil existía el comercio, puesto que el patrimonio del género humano, desde sus fases primitivas, no ha sido otro que el trabajo para producir, en primer lugar, los elementos de la propia subsistencia, y en segundo, los necesarios para crear el capital.

En esa primera etapa del comercio entre los pueblos primitivos, no se hizo sentir la necesidad de la reglamentación; empero, cuando la profesión fue tomando desarrollo y amplitud en las especulaciones internacionales, entonces sí cada Estado se cuidó de crear leyes y reglamentos como empezaron a hacerlo los romanos con la Ley Rodia y el Nautico Fænere, y en la Edad Media, otros pueblos que optaron por canonizar los usos y costumbres en colecciones de leyes, a que dieron diversas denominaciones, entre las cuales es famosa la del Consulado del Mar. De allí fueron progresando paralelamente el comercio y la legislación hasta los tiempos modernos en que uno y

otra ocupan el primer rango en la vida económica y financiera del mundo actual.

Tan imprescindible se ha hecho la reglamentación del comercio, que hoy día todas las naciones poseen legislación propia a tal respecto, o, por lo menos, adoptada con algunas modificaciones impuestas por las necesidades e intereses locales.

Entre nosotros rigieron primero las leyes españolas durante la Colonia y aun después de la emancipación de la Metrópoli, hasta 1853 en que se sustituyeron aquéllas por el Código de tal año; pero en realidad, continuaron siempre rigiendo las españolas porque nuestro Código fue obra de adopción del español de 1829, adoptado éste también del francés de 1807.

El Código de 1853 no quedó vigente durante la República Federal del 1858 sino en la parte relativa a la legislación marítima, pues en los Estados, en materia de comercio terrestre, hubo diversidad legislativa.

Por último, en 1870 se expidió el Código de Comercio marítimo que fue adopción del de Chile, con modificaciones, y en 1886 se sancionó tanto éste como el Terrestre de 1869 del Estado de Panamá (el mismo de Chile), que son los que hoy rigen.

Puede decirse que todos los Códigos mercantiles modernos tienen su fuente inmediata en el francés, que ha sido uno de los mejores.

Este sistema de adopción en el ramo mercantil, con el mismo celo que en el puramente civil, revela que su importancia es trascendental y que, como ley especial, debe ser menos inmutable que aquélla, en virtud del carácter evolucionista de la profesión que regula. Y ya que las empresas comerciales de hoy tienen un desarrollo ilimitado que constituye vínculo solidario entre todas las naciones, así en interés pecuniario como en cordialidad, se impone fundar las garantías del éxito y la seguridad, en la eficiencia del Reglamento y del Código.

Pues, donde las prácticas de la vida social se

ciñen estrictamente a los mandatos de la ley escrita, o a las costumbres altas y solemnemente legalizadas, atraerá todos los poderosos recursos extranjeros que fomentarán un definido progreso en el comercio nacional. Aquí es donde tienen su immediata y eficiente aplicación el Derecho Internacional Privado y hasta el Público, cuyas doctrinas deben ser acatadas, principalmente en materia comercial, que constituye la profesión común universal, y es el único móvil de inmigración.

La necesidad de conocer y vulgarizar la Legislación Mercantil ha tenido una feliz iniciación en Alemania en la Casa R. V. Decker's Verlag de Berlín, con el famoso proyecto de publicar en globo «Las Leyes Mercantiles del Mundo», en varias lenguas, con el apoyo de varios gobiernos extranjeros, de jurisconsultos y profesores del orbe jurídico. Nuestro actual Código de Comercio, complementado y anotado por el Dr. Antonio J. Uribe, hará parte de aquella gigantesca obra legislativa, destinada a prestar eminente servicio al comercio mundial y a la práctica del Derecho Internacional público y privado, a tal respecto.

Sólo un lunar se encuentra en la plausible labor del Dr. Uribe y es el de que ha tenido que exhibirla casi ayuna de Jurisprudencia: la sola exposición teórica, la importante reseña histórica y el complemento de algunas leyes y decretos relacionados con la materia, la parte procedimental y algunos comentarios comparativos con el Derecho Común, tal es la comprensión a que ha llegado el compilador en su labor digna de loa desde todo punto de vista

digna de loa desde todo punto de vista.

La falta de Jurisprudencia anotada

La falta de Jurisprudencia anotada corrobora lo que tanto se ha dicho, y nosotros repetimos, referente a que las leyes comerciales se conservan sólo escritas por acá. Los mismos comerciantes ignoran qué derecho les otorga y qué deberes les impone el fuero mercante; y claro es que si los mismos nacionales lo ignoran, con mayor razón los extranjeros han de hallarse en perplejidades en cuanto a la reci-

procidad que les atañe, ya que los principios jurídicos del Derecho Mercantil no son comunes y uniformes.

«Cada Estado—dice Pascuale Fiore—se reconoce como un organismo independiente, una personalidad que quiere ante todo libertad y autonomía, pero reconoce también que no puede reducir su actividad a los límites del territorio nacional; siente la necesidad de un derecho común, y de una verdadera Sociedad de Derecho: «Ubi Societas, Ibi Jus».

Mas—agregamos nosotros—para que la Sociedad esté debidamente reglamentada por el Derecho, éste

debe conocerse, acatarse y vulgarizarse.

Se vulgarizarian entre nosotros las leves mercantiles de varios modos: desde el punto de vista docente en Escuelas de Comercio con un plan de estudios donde alternaran con el Código de Comercio comparado, fuera de otras materias, la Literatura Fiscal y la Economia Política, ciencias éstas igualmente ignoradas entre nosotros y que completan de modo especial la materia de que tratamos (1). Desde un punto de vista más práctico, por medio de las Cámaras de Comercio—va que no de verdaderos tribunales de que carecemos—en cuyos órganos se publicaran con algunos comentarios las leyes y las labores de dichas corporaciones, respecto a todo lo que decidieran sobre puntos de la materia. lo que, al fin, estando éstas doctamente costituidas, establecería doctrinas de ilustrativa jurisprudencia.

Tres Cámaras existen en Colombia, si no erramos, radicadas en Bogotá, Barranquilla y Medellín (2). Sería de desear que en cada Departamento se estableciera una, y que se les otorgara jurisdicción y competencia privativas para conocer de los asuntos del ramo, con la previa selección de sus miembros en cuanto a competencia comercial y juridica. Sería ésta

(2) Hay también en Manizales y quizá en Cali.

⁽¹⁾ En nuestra Universidad huboruna Escuela de Comercio bien organizada y no sabemos por qué se clausuró.

una reforma laudable, que subsanaría todas las dificultades hasta ahora anotadas; dándole el prestigio que se merece la importante profesión.

Con el carácter que hoy tienen nuestras Cámaras de simples árbitros, o amigables componedores, no prestan servicios uniformes ni provechosos.

El «Boletín Comercial», órgano de la Cámara de esta ciudad, ha realizado, aunque imperfectamente, los laudables fines que recomendamos. Nos consta que el culto y juicioso director de la Revista ha solicitado colaboración sobre cuestiones jurídico-mercantiles, y nadie se la ha proporcionado; casi por reproducción se ha sostenido aquélla.

Es que no hay interés en ello. Parece que la pasión del lucro basta sin atender a las altas tendencias de la profesión fundadas sólo en la legalidad, en la solidaridad y en la ideación de medios para fomentar la evolución progresiva y garantizar la seguridad y el prestigio.

No otra es la causa para que en nuestro Comercio suelan andar, algunas veces de bracero la impunidad y el dolo, lo que más se manífiesta en el frecuente fenómeno de la quiebra y respecto al cual puede decirse que no se cumplen ni las sanciones civiles ni las penales; y a! hablar de estas tachas, resalta otra más palmaria, relativa a la falta de unión y solidaridad en el gremio cuando se trata de salvar egoísticamente— fuéra de concurso judicial se entiende—los propios intereses de cada uno de los acreedores contra el fraude de los quebrados de hecho (1) porque ninguno se declara así mismo jndicialmente. La tolerancia de unos respecto al deudor moroso y la astucia de otros para hacerse pagar más favorablemente con detrimento de los demás acreedores.

tales son las notas que caracterizan esta violación de la moralidad profesional y de la ley escrita.

Y todo esto porque ni las sanciones sociales ni las legales—se imponen. Ejérzanse éstas, ríndase el culto que se merece la Legislación Mercantil, y podremos decir que la profesión sí está severamente reglamentada para brindar seguridad y moralidad, así en la esfera nacional como en la internacional.

CIENCIAS POLITICAS

PI RENE

Algunos apuntes sobre Socialismo de Estado.

Uno de los temas de vital importancia para el desarrollo político-económico del País, es el que se relaciona con la doctrina del Socialismo de Estado, escuela que ha revolucionado en los últimos tiempos los sistemas económicos. Al lema de la escuela liberal o clásica, laisser faire, laisser passer, que exige del Estado que se limite a desarrollar en lo posible las iniciativas individuales dejando a los individuos «libertad de acción», y reduciendo su autoridad a un mínimo indispensable a la seguridad de cada uno, oponen las escuelas socialistas, bajo diferentes formas y programas, la acción del Estado en el Régimen Económico, llegando al comunismo, al colectivismo, al anarquismo, al nihilismo, al proletariado, etc. etc.

En esta reseña, y para concretarnos lo más posible a la cuestión propuesta—simplificando opiniones y conceptos de economistas modernos, intrincados hasta lo indecible—nos ceñiremos de preferencia a las disertaciones de M. Charles Gide (Curso de Economia Política—1913) y a los resúmenes o compendios de J. Piernas Hurtado (Vocabulario de la Economía).

⁽¹⁾ Fue en 1806, cuando para impedir la funesta propagación de las quiebras escandalosas en Francia, se dió principio al Proyecto del Código de Comercio que hoy rige.

«El Estado, dice Esmein, es la personificación jurídica de la nación; es el sujeto y la base de la autoridad»; es la Soberanía. En su acepción política significa «la institución encargada de realizar el derecho en la sociedad civil», y en relación con el orden económico cumple el derecho, garantizando el libre ejercicio del trabajo y del cambio y la adquisición y disfrute de la propiedad. No contribuye directamente a la producción de la riqueza; su acción no es negativa, en cuanto se limita a no crear obstáculos al desarrollo económico, sino positiva, favoreciendo los esfuerzos individuales, pe ro no le corresponde la dirección de la industria ni la reglamentación del comercio. Protege, ayuda y estimula el desarrollo y movimiento económico y con su acción, como Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, trata de armonizar las instituciones, aplicar las leves y hace respetar los derechos de los habitantes de la Nación. Los medios de que se ha valido el Estado para cumplir su misión, son materiales, y como no puede atender por sí misma a la satisfacción de las necesidades, por no ser a propósito su actividad para su industria y carece del interés personal, pues atiende a otros fines, recibe tales medios de existencia del trabajo de los particulares, tomando del trabajo o renta de éstos una cuota que se denomina impuesto o contribución.

Sabido es que las escuelas mercantil y fisiocrática o agrícola dieron origen a la ciencia económica; vino entonces la escuela clásica, liberal o iudustrial, la cual proclama el individualism como base de sus postulados y cuyo efecto se reduce a la concurrencia. Preconiza, pues, la libertad como única condición necesaria para que la riqueza se produzca y distribuya del mejor modo posible, desechando la intervención del Estado, cuya mision se reduce a garantizar las personas y las cosas y a la administración de justicia en el más estricto sentido. Sus teorías y fundamentos se encuentran en oposición con los sistemas socialistas de que hablaremos en seguida.

El socialismo tiene muchos puntos de contacto con la antigua escuela mercantil—que consideraba el dinero como la única riqueza de las naciones—; «haya contradictorios los intereses particulares; ve en la concurrencia el desorden y la injusticia y quiere que el Estado intervenga en la vida económica y la rija, imponiendo a la libertad individual limitaciones que eviten sus extravíos». Esta escuela presenta gran diversidad de doctrinas; algunos de sus partidarios van al comunismo y otros extienden menos las funciones del Estado y establecen a su manera la organización de la sociedad por medio de los poderes públicos.

Dentro del socialismo y la escuela industrial se encuentra lo que llaman los economistas el amorismo, escuela que «reconoce en el orden económico la simultaneidad del fin individual y el colectivo, no como contradictorio, sino como consecuencia necesaria de la personalidad y la sociabilidad humanas; encuentra que los intereses no se concilian por sí mismos, que la concurrencia puede dar lugar a graves males, y cree preciso, para remediarlos, que el principio del interés se subordine al del bien, que la actividad económica se inspire en las ideas del deber y de la justicia. No quiere este sistema que el Estado dirija la producción, ni el cambio, ni el consumo de la riqueza; pero tampoco le aleja de ella por completo, ni le reduce a una acción puramente negativa, porque considera que debe hallarse en relación con todos los órdenes de la vida, y le llama a ejercer en ellos cierta iniciativa y atribuciones como de inspección y estímulo» (socialismo alemán).

El socialismo tiende «a limitar o negar el fin y la libertad individual, por creerlos opuestos a los fines colectivos; encomienda al Estado el establecimtento de una organización de la sociedad que sobreponga el elemento común a las aspiraciones individuales, y le defienda contra los ataques del interés privado». Es enemigo de la propiedad individual; transige con ella para que el trabajo no carezca de estímulo y la califica de mal necesario. Sus partidarios defienden el dominio inminente del Estado sobre los bienes, el impuesto progresivo y el derecho al trabajo, modificado este último

por el derecho al salario, para lo cual tiene el Estado que hacerse capitalista o empresario.

Permítasenos una digresión.

Proal (Le crime et la peine) dice:

«Si la sociedad está en plena anarquia, no puede tampoco defenderse y es porque la política y la literatura han esparcido a manos llenas las opiniones y Au-MENTADO EL NÚMERO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUIER Y DISMINUÍDO EL NÚMERO DE SUS DEBERES. Mientras que el socialismo revolucionario reclama el derecho a la insurreccción para el ciudadano, el derecho al trabajo, el derecho al crédito y al capital para el obrero, el derecho al placer para el pobre, la novela, la poesía y el drama moderno han inventado el derecho al suicidio, el derecho al amor, el derecho al adulterio, el derecho a la venganza, para los amantes contrariados y los maridos ultrajados, el derecho a la blasfemia y el derecho a la pensión alimenticia para los poetas etc. etc. La reivindicación de todos estos derechos acarrea la relajación de los lazos o vínculos sociales, y tiende a comprimir los deberes.»

«La tendencia socialista es algo más que una Doctrina científica; se organiza al lado de los partidos políticos militantes, y allega con afán medios de todas clases para influir de una manera activa e inmediata en el régimen de los pueblos».

El socialismo de cátedra, última forma de la escuela alemana, es «una aplicación al orden económico de las ideas filosóficas y jurídicas que profesan los modernos pensadores germanos. Sus partidarios, con distinción de matices, concuerdan todos en la necesidad de una revisión y nuevo exámen de los principios de nuestra ciencia; quieren, que abandone la Economía el método exclusivamente deductivo y el carácter dogmático que ahora tiene, que no se dé a las leyes naturales un valor absoluto, que no se invoque la libertad para el sólo fin de destruír instituciones y que se la emplee más bien para crear las que hacen falta, que no se reduzcan las funciones del Estado al establecimiento de los tribunales, y, por último que se traiga a la vida económica el elemento ético, para que las relaciones de esa clase se inspiren, ante todo, en las ideas del bien y la justicia. Esta parte de la doctrina, que cuenta con lejanos precedentes y que nosotros aceptamos (T. Piernas H.) no contiene sin embargo, nada que merezca la calificación de socialismo, y es precisamente la base y el criterio con que se ha formado la Escnela Armónica». Algunos de los partidarios de estos sistemas van al positivismo, negando las leyes naturales y queriendo dar al Estado la dirección del orden económico.

Apartando toda controversia sobre política y religión, hemos estudiado con atención los interesantes artículos del ilustrado estadísta Dr. Rafael Uribe Uribe, sobre Socialismo de Estado, publicados por el «Correo Liberal», en sus ediciones de principios de este mes (Octubre de 1915); y al ver en los escritos del Dr. José C. Borda-«Gaceta Republicana» (Septiembre y Octubre) que la plataforma liberal trata de buscar una orientación económica y administrativa, abandonando viejos programas que considera causa de las divisiones entre sus miembros, hemos emprendido esta disertación ajena a toda idea original, pero que nos ha servido como motivo para volver a espigar en el campo económico, siguiendo las ideas de alta filosofía jurídica sobre los programas socialistas y su evolulución, expuestas por el Dr. Uribe en sus tésis. Y no obstante desistir en puntos políticos y religiosos con el insigne expositor, admiramos su sindéresis y reconocemos los beneficios que han traido y traerán para la República y principalmente para la clase obrera sus enseñanzas político-económicas y sus deseos generosos de reivindicación y amparo de ciertos derechos relacionados con la parte desvalida de la sociedad. Y si sus ideales altruistas al amparo del Socialismo de Estado, los vemos tomar cada día mayor impulso, como en la organización de las comunidades de obreros, trabajo de las mujeres en las fábricas, proyecto de ley sobre accidentes de trabajo, etc., etc., se nos disimulará por los que acaso nos lean, las divagaciones que

hacemos al rededor de las enseñanzas de la ciencia económica y las reproducciones que insertamos, pues nuestro fin no es otro que estudiar cuestiones generales.

Del artículo IX («Correo Liberal»—14 de Octu-

bre de 1915, Nº 286) copiamos:

«Como se ve, casi todas las reivindicaciones socialistas están situadas en el terreno económico y se comprenden con las aspiraciones de buen gobierno. Porque, ¿quién podrá aseverar que nuestro sistema social y político es perfecto y que no requiere alteración? Presenciamos el contraste asolador entre la penuria de los que nada tienen y la abundancia de los que tienen mucho; entre los que sufren demasiado y los que demasiado gozan; entre los que oprimen y los oprimidos; y sin embargo, al adoptar a la América latina y a Colombia, en particular, estas peticiones de reforma, nadie pide que se haga tabla rasa de lo existente, para trazar en terreno limpio la ciudad nueva, sobre otro

plan y otros principios.

....Las bases del procedimiento están hechas de afirmaciones prácticas, no de negaciones o de ensueños. Se dejan en pié todas las verdades morales y religiosas, la constitución de la familia, la necesidad del gobierno; no se ataca la propiedad en sí misma, ni se pretende realizar una igualdad paradójica o imposible, ni se predica la rebelión contra el orden establecido. Las apelaciones socialistas ya no son un toque de rebato para echarse sobre los bienes de los ricos y repartírselos como una presa. Hacen valer solamente el poder de la verdad y la fuerza del razonamiento para persuadir la conveniencia de una más equitativa distribución de la naturaleza y productos, a los cuales el Creador no puso marca de fábrica en favor de unos, con exclusión de otros, sino que los hizo para que los gozacen todas sus criaturas. Es innecesario que nadie se erija en Espartaco que encabece los gladiadores de la vida y los esclavos del trabajo para irse sobre el derecho escrito. Por medios legales y pacíficos es como han de adelantarse las reformas. Se trata de impulsar

la civilización, en manera alguna de retroceder en su camino; el ideal es un aumento del amor entre los hombres, no la propagación del odio y de la envidia; y es apoyándose en la misma organización social, en lugar de pedir su liquidación presente—que podría parar en bancarrota—como se quiere introducir con lentitud y mesura las reformas, puesto que modificar la habitación que hallamos hecha es de ordinario mejor que edificar sobre ruinas. Nada de cataclismos; el paso del presente al porvenir ha de verificarse por

transición suave, bienhechora y regular».

«Es necesario insistir en que el socialismo es o pretende ser únicamente una mera Economía política. El problema social es enteramente económico y no quiere ser resuelto fuera del dominio de los intereses. Es en ese terreno donde el debate debe situarse. La escuela clásica económica es hoy apenas un recuerdo histórico. Precisamente ante los ataques de los escritores socialistas, la Economía política ha tenido que revisar sus dogmas decrépitos o dañinos, y lo que hoy existe con el nombre de esta ciencia—si ciencia es un conjunto de proposiciones conjeturales o fantásticas—más es obra de la ofensiva socialista que de la defensiva de los mantenedores del viejo campo. Un indicio favorable es que las soluciones socialistas nada tienen de radicales y simplistas; son, al contrario, numerosas y complicadas, como los males que aspiran a enmendar. Queda atrás el período de la declamación; están formulados los principios y forman todo un cuerpo de doctrina científica, precisa, segura de sí misma. A las reformas socialistas así concebidas, sólo pueden oponerse el egoísmo y el miedo; pero ya se ha dicho que los egoístas y los miedosos son verdaderos enfermos, a quienes no se ha de odiar, sino compadecer y curar».

«Se explica así que, despojadas las peticiones socialistas de todo alcance irreligioso y demoledor, la gran voz de León XIII (Encíclica Rerum Navarum»), se dejara oír en el debate, admitiendo la justicia de las reivindicaciones de los proletarios».... (Dr. Uribe

Uribe). Como se ve, las ideas con las cuales el Dr. Uribe pedía al Congreso de la República la mejora de la cla-

se obrera concuerdan en lo esencial con el socialismo de cátedra de que hemos hablado, puesto que se apoyan en el elemento ético y se inspiran en las ideas del bien y de la justicta.

La escuela hitórica que se vale del método inductivo o realista para examinar con la observación paciente los hechos sociales y las instituciones económicas, valióndose de la estadistíca y del estudio de las evolucíones progresivas de los pueblos, asígna a la ciencia económica un fín práctico, buscando lo que será y lo que debe ser, según el tiempo y el país de que se trate. El socialismo de estado, en sus fuentes primordiales tiene estrecha relación con la escuela aludida, pues al dar poca importancia a las leyes naturales y al optimismo, la da muy grande a las leyes positivas dimanadas del legislador, y ve en ellas uno de los factores más eficaces de la evolución social. «Las leyes de que se ocupa la economia política no son leyes de la naturaleza: son las que dicta el legislador. Las unas, se sustraen a la voluntad del hombre; las otras, dimanan de ella« De Laveleye, Elements d' Economie politique, p. 17). Extiende, pues el socialismo de Estado considerablemente las funciones de éste y no comparte las antipatías de la escuela liberal o industrial, así vemos en Colombia que impulsa las industrias con leves protectoras y vímos el clamor de la prensa para que favorezca e impulse la inmigración de trabajadores y principalmente la importación de capitales extranjeros que alimenten la vida económica del País y favorezcan su desarrollo.

Debido a los avances de las doctrinas socialistas, llamaba Mr. Gladston al slglo próximo pasado «el siglo de los obreros», pues el socialismo de Estado ha ejercido en los últimos tiempos grandísima influencia en la marcha del progreso y de la legislación. El poderoso movimiento de fines del pasado siglo sobre la legislación obrera, ese avance sobre la reglamentación

internacional del trabajo; el apoyo moral y pecuniario prestado por el Estado a las ideas socialistas, han llevado a la ciencia económica de su simplicidad arcaica al estudio de altos problemas, «y a la pregunta de la miseria, qué hacen ha contestado con respuestas más

satisfactorias que el laisser faire».

El Estado, bajo el punto de vista económico, ha desempeñado siempre funciones de grande importancia social, ya dictando leyes que sancionan las costumbres, va llevando a cabo obras y empresas que no habría podido realizar la iniciativa individual, como la abolición de la esclavitud, la reglamentación del trabajo, apertura de canales, de caminos etc. etc., sin que se olvide que ha sido animado e influenciado por los individuos. No es el Estado, como sostenia Hegel algo así como la conciencia de la Nación, pues, no es él quien crea las leyes ni el derecho, sino que, inspirándose en ideas éticas, de equidad y de justicia, sanciona las costumbres y desarrolla los derechos individuales.

Dos graves cuestiones se han presentado contra el

Socialismo de Estado (Charles Gide):

«La primera es que el Estado, aun cuando realiza reformas buenas en sí, no puede hacerlo generalmente, sino por constreñimiento. Mas, por de pronto, en toda asociación, aun voluntaria, preciso es admitir que los individuos deben someterse a la voluntad de la mayoría, además, el Estado, no siempre obra por vía de apremio mandando hacer esto o aquello o prohibiéndolo: con frecuencia obra por vía de ejemplo, cual patrono en sus talleres, o por vía de ayuda, cuando crea carreteras, puentes, canales, telégrafos; cuando subvenciona ciertas industrias, tales como ferrocarriles; instituciones debidas a la iniciativa privada, tales como las sociedades de socorros mutuos, cajas de crédito, de paro, de retiro; o cuando organiza directamente ciertas instituciones para ponerlas a disposición de los interesados, como las escuelas profesionales, cajas de ahorro o de seguros».

La segunda objeción se refiere a que el Estado ha dado pruebas de deplorable incapacidad en materias

económicas y que a menudo se ha vuelto instrumento de los partidos políticos militantes. Se contesta que puede estar mal organizado para ejercer funciones económicas si atiende más a las cuestiones políticas y no se preocupa por la organización del trabajo, por la equidad en la distribución de los cargos públicos, por la estabilidad del poder, del crédito etc. etc., pero que su principio, el Estado, que no es otra cosa que una asociación, no tiene por qué ser inferior a las asociaciones particulares.

El Estado interviene en la producción de la riqueza, cuando es contratista de industria o subvenciona o vigila ciertas industrias privadas; en la circulación de la misma, cuando reglamenta el comercio internacional, los Bancos o fabrica la moneda; en la repartición, cuando, interviniendo en la distribución de las fortunas sobre sucesiones, bienes raíces, préstamos a interés, arrendamientos, salarios etc. etc., se apropia una cuota por medio del impuesto extraído de la renta, sueldo o salario; y, finalmente, interviene en el consumo, cuando prohibe la venta de ciertos objetos.

(Concluirá).

DERECHO CIVIL

Jorge AGUDELO

Algo sobre Sucesión y Testamentos.

La palabra testamento viene de las voces latinas testatio y mentis, testimonio de voluntad; testimonio porque se hace ante testigos, y de voluntad porque en él el testador muestra su último querer. el más solemne, pues generalmente se hace en aquellos momentos en que, por presentimiento de muerte próxima, el hombre dispone de sus bienes, hace solemnemente sus últimas recomendaciones y ordena el estado de cosas que desea después de sus días.

El Derecho Romano lo define: «Acto solemne de última voluntad que contiene la institución de heredero y en que se dispone de lo que debe hacerse después de la muerte».

El Derecho Español en la partida 6a. dice: «Testamento es una de las cosas del mundo en que más deben los homes haber cordura, cuando lo facen, por dos razones. La una porque en éllos muestran cuál es su postrimera voluntad, y la otra porque después que los han fecho, si murieren no pueden tornar otra vez a enderezarlos», y más adelante lo define: «Testamento es voluntad ordenada en que uno establece su heredero o departe lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte».

Escriche dice que es la declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de la muerte, y agrega: «Esta declaración ha de ser legal, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera formar la codicia y, como la disposición que contiene es de última voluntad, no empieza a tener efecto sino después de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de la vida».

En las definiciones anteriores, menos en la romana, respecto de la cual no hay duda, parece que se exigiera la disposición de todos los bienes. El Código Napoleón ya explica cuando define el testamento en su Art. 967. «Acto por el cual el testador dispone para cuando ya no exista, de todos o parte de sus bienes, pudiendo revocarlo a su arbitrio». En esencia esta definición de testamento es la misma de nuestro Código Civil.

La legislación romana—sabia en lo que no participe de ese formalismo pueril que tan grandemente la desvirtúa y hace tan enojoso su estudio—exigía como carácter esencial del testamento la institución de heredero; no asi el Derecho francés, en virtud del inciso que sigue al que acabo de citar: «Toda persona puede disponer por testamento, sea para instituír heredero o legatario, sea para cualquiera otra manifestación de voluntad». Según nuestra legislación ¿será testamento el acto en que no se dispone de bienes algunos? No,

porque el Código Civil define simplemente el acto testamentario: «Un acto más o menos solemne en que una persona dispone de todos o de una parte de sus bienes para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva». (Art. 1,401) Valdría sí como una escritura pública.

Entre nosotros, en virtud del Art. 1,059 del C. C. el testamento es acto de una sola persona. No podrá haber un testamento de dos o más. En el derecho español de las Partidas, varias personas se podían juntar para hacer testamento; los que se llamaban de mancomunidad.

Por la nataraleza personalísima del testamento, es sabido que la facultad de otorgarlo es indelegable. Así no puede darse mandato para este acto, so pena de nulidad.

El testamento no es un contrato. De aquí que no se exijan las capacidades que, siéndolo, se exigirían. En cuanto a edad, sólo los impúberes son inhábiles. La mujer casada, que no puede donar entre vivos ni vender los bienes que le pertenecen, puede disponer libremente de ellos por acto testamentario.

¿Viene o no de la naturaleza el derecho de testar? La respuesta está subordinada a esta otra: ¿Tiene o no el hombre, por naturaleza, derecho a la propiedad? Esto porque el primero es consucuencia del último, pero para no tomar la cosa desde tan atrás, salvando semejantes honduras, sólo veremos otra dificultad que encuentran muchos en el derecho de testar, ya que los derechos de sucesión sólo se transmiten después de la muerte del de cujus, sea natural, entre nosotros, sea civil en Francia y Chile.

El argumento principal se reduce a que cuando la persona muere, quedan vacantes o res mullius sus bienes, y puede apoderarse de ellos el primer ocupante, puesto que el ánimus no subsiste; de modo que sólo en virtud de la ley puede transmitirse tal derecho. ¿No pudiera entonces considerarse el testamento como un contrato gratuito en que caben todos los plazos y condiciones lícitas, sin necesidad de apelar a las ficciones romanas? Esto respecto a la sucesión testamentaria; pero en cuanto a la ab intestato, subsiste la dificultad.

Empero, si se admite el derecho a la propiedad, claro es que lo más justo y corriente es esa presunción de amor entre padres e hijos y de la sangre en general para que hereden los consanguíneos. La ley se encarga de la distribución en este caso, y da reglas más o menos equitativas, consultando, hasta donde es posible, la náturaleza humana y las costumbres.

La sucesión testamentaria es más perfecta porque pone en manos del testador la facultad de «distribuír justamente sus bienes, recompensar a unos, castigar a otros, alentar a los que se inclinan al bien y dar consuelo a los que experimentan reveses de fortuna o desgracias de la naturaleza».

Observa Escriche, no sin mucha razón, que la ley de sucesiones siempre será imperfecta por la multitud de casos imposibles de prever que ocurren a cada paso. Efectivamente ¿quién podra medir el afecto y pesor el amor para amoldarlo a leyes fijas?

Sinembargo estas leyes son un mal necesario, como toda ley, y obedecen a un principio de justicia. Ella pone a salvo no sólo las legítimas sino otras asignaciones forzosas, fundadas en deberes hacia ciertas personas, como a los alimentarios ya reconocidos, al cónyuge, y aun, consultando los sentimientos de los padres y abuelos, les deja libre la disposición de la cuarta parte para que la asignen al descendiente o descendientes legítimos del modo como mejor les plazca.

La cuarta de mejoras no se encuentra en el Derecho Romano. En el Español era el tercio.

Los modos directos de suceder no presentan dificultades graves. Los indirectos, si bien distintos en sus caracteres y consecuencias, sí presentan algunas, al menos al estudiante, para deslindarlos y formarse idea clara y ordenada en sus combinaciones, más bien aparentes que reales.

Nuestro Código Civil reconoce cuatro modos indirectos de suceder, que son: la transmisión, la representación, la sustitución y el acrecimiento.

Sólo citaré la parte pertinente de los artículos que los consignan: El Art. 1,014, dice: Si el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarla.

El inciso segundo del Art. 1,041 establece la representación: dice que es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar, y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o aquél no quisiesen o no pudiesen suceder.

El Art. 1,915 ibídem, inciso segundo, determina la sustitución vulgar: Aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento o por otra causa, que extinga su derecho eventual, y por último el Art. 1,206 trata del acrecimiento: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

Teniendo bien en cuenta la doctrina de los artículos e incisos citados, se pueden deducir las distinciones que los modos indirectos tienen entre sí, y la preferencia que tengan unos sobre otros.

La transmisión se verifica cuando una persona muere sin aceptar o repudiar una herencia o legado. Como aquélla y éste se defieren desde la muerte del testador, tiene el asignatario, desde luego, derecho a aceptar o repudiar; si no hace ninguna de estas dos cosas pasa el derecho de aceptar o repudiar a sus herederos, como cualquiera otro derecho transmisible.

El derecho de suceder por transmisión se funda en la calidad de legitimario que tenga el asignatario respecto del que transmite.

La transmisión puede existir en la sucesión testamentaria y en la ab intestato; la representación, si bien es propia de la intestada, puede existir en la testada respecto de las legítimas y mejoras. Esto precisamente por el carácter mismo de tales asignaciones. Además, debe tenerse en cuenta que sólo hay lugar a la representación, cuando el representante es hijo legítimo del representado. La sustitución y el acrecimiento exigen testamento, porque son modalidades que no pueden existir en la sucesión ab intestato.

Respecto a la preferencia que el C. C. establece

entre la transmisión, la sustitución y el acrecimiento, es lógica la prelación: la transmisión excluye la sustitución, y ésta el acrecimiento; efectivamente. Primero que el derecho del sustituto nombrado a un asignatario que muere sin aceptar ni repudiar, está el derecho de los herederos de éste para hacerlo. La sustitución es excluída por la transmisión. Entre la sustitución y el acrecimiento, aquélla excluye a éste, y es lógico también: muere el coasignatario de un objeto a quien el testador ha nombrado sustituto, es evidente que la voluntad del testador no es otra que pase al sustituto y no al otro coasignatario. Allí prevalece el querer del testador sobre la regla general.

En todas las disposiciones sobre la sncesión testada se ven estas principales intenciones en el legislador: Que se cumpla el querer del *de cujus*, en cuanto fuere acomodado a la ley, y que se asegure la autenticidad de su testamento. Para lo primero, toda oscuridad en las cláusulas, la ley, teniendo en cuenta la lógica, el significado de las palabras, la redacción de las locuciones y aun el afecto que presume en el testador, interpreta lo que quiso decir para darle cumplimiento.

DER. INTERNACIONAL

J. de J. GOMEZ R.

Asuntog diplomáticog.

Sea de nuestro objeto en esta ocasión, dar un concepto comprensible apenas de lo que nos proponemos tratar en estudios posteriores.

Muchos confunden la historia diplomática de Colombia con las consecuencias inevitables de su debidad y pobreza. Al lado de la inmortalidad de las hazañas de la guerra de la Emancipación encuéntrase con brillantez insuperable las relaciones de Colombia con los países extranjeros. Si ésta por ser pueblo débil ha

sufrido humillaciones y ofensas, por ser pueblo honrado ha conquistado digno puesto entre las naciones.

La buena fe de los unos es el título de la perfidia de los otros: Bolivia, Brasil, Ecuador, Estados Uninidos de América, Perú y Venezuela—con temor de olvidar otros países—no siempre han observado conducta decorosa y leal en sus relaciones con Colombia. La ambición y la envidia, harto abundantes en colectividades grandes y pequeñas, al amparo de las tradiciones colombianas tan gloriosas como leales y puras, han cosechado espléndidos frutos:

Bolivia y Brasil.—Celebran en 1867 un tratado de límites en virtud del cual, aquél país reconoce al Brasil el derecho que éste pretende sobre territorios de los Estados Unidos de Colombia.

Brasil y Ecuador.—Firman en 1904 el Tratado «Tobar-Río-Branco», según el cual se ratifica el de 1851 entre Brasil y Perú, pues se acuerda la línea divisoria establecida en este Tratado, violatoria de la

integridad colombiana.

Ecuador.—Viola la Ley de 25 de Junio de 1828 (expedida por la Legislatura de la Gran Colombia), por medio del Decreto de 20 de Diciembre de 1830 sobre incorporación al territorio nacional de las provincias de Pasto y Buenaventura; cáusa la guerra de 1832, y a continuación de ésta firma el Tratado de paz de Diciembre del mismo año, en el cual reconoce el dominio de Nueva Granada sobre las provincias incorporadas por medio del Decreto arriba citado; en 1840 promueve la anexión de algunos pueblos granadinos, y al año siguiente acepta en sus dominios a las provincias de Pasto y Túquerres, en violación al Art. 3º del Tratado de Paz.

Ecuador y Perú.—En 1890 celebran el Tratado secreto «García Herrera» por medio del cual el primero cede al segundo parte de territorio colombiano.

Perú y Brasil.—Atacan los derechos de soberanía y propiedad de Colombia en el Tratado de 1875. En este contrato cambian dos zonas a izquierda y derecha del río Putumavo.

Estados Unidos.—En el litigio Cerrutti, el Presidente Cleveland elegido árbitro (aunque esta clase de sentencias no se pronuncian en representación del pueblo que se gobierna, da una decisión contraria al derechó, como quiera que fija la indeminización a cargo de Colombia en una suma mayor que la acordada por las partes como base de la sentencia de arbitraje; la Ley Mac Kinley de 1890 y el ataque a la soberanía de Colombia en 1903, violan abiertamente el Tratado de 1846.

Perú.—Motiva la guerra de 1829 con la retension de la provincia de Jaen y parte de la de Maynas; desconoce el Tratado de este año y el Protocolo Mosquera—Pedemonte del siguiente, por medio de los cuales devuelve los territorios usurpados; cede al Brasil en 1851 (por Tratado de que ya se ha hecho mención) 60.000 kms. cuadrados de tierras granadinas; se establecen colonos en dominios de Colombia con autorización del Perú, y con la matanza de los indios en las regiones del Caquetá viola el Modus vivendi de 1906.

Venezuela.—En 1891 rehusa cumplir el Laudo Arbitral del Rey de España sobre límites, siendo que, toda sentencia de arbitraje es obligatoria e inapelable para las partes litigantes; clausura la navegación del río Orinoco, que es río internacional, en pugna con autores y doctrinas y con lo acordado en el Congreso de Viena (1815); cáusa el conflicto de 1901.

* *

Sobre los principales sucesos mencionados versará el estudio que nos proponemos hacer.

¿Cuáles sean las causas de las funestas conse-

cuencias de nuestras gestiones diplomáticas?

«.....hay que reconocer que la diplomacia colombiana no ha sabido conservar continuamente sus virtudes, y que sus fracasos le han costado caro a la integridad y decoro de la Patria. Se necesita un renacimiento; Colombia tiene que asumir una actitud resuelta en su política exterior, porque la tolerancia excesiva que ha usado con sus vecinos ha envalentonado a algunos e incitádolos al abuso».

Tal vez no sea muy exacto lo que dice el Dr. Rafael Botero R. en la primera parte del párrafo transcrito, pero si es verdad incontrovertible el contenido de la segunda.

Tres causas, a nuestro modo de ver, tienen los fracasos de nuestra diplomacia:

a) La inercia y la decidia del Gobieruo;

b) La buena fe de éste y la deslealtad correlativa de la mayoría de los países;

c) La debilidad y pobreza de la República.

De estos motivos el principal es el enunciado últimamente: la diplomacia para que sea eficáz, esto es, para que sea centinela seguro de la soberanía y demás derechos de las naciones, requiere el apoyo de la espada y del cañón; de lo contrario, los tratados, fuente legítima de obligaciones y derechos, son simples papeles, y los deberes elementales de justicia y humanidad, meras utopías de filosofías abstractas y rancias.

La lealtad en las relaciones internacionales es una obligación estricta para todos los Estados, y para los débiles una necesidad imperiosa. A esta obligación y a esta necesidad Colombia ha dado exacto cumplimiento y satisfacción entera hasta el punto de no registrar su historia un solo hecho que menoscabe su dignidad y sus tradiciones: tratados y convenios, derechos de extranjeros, principios de humanidad y justicia, en una palabra, lo ajeno y lo justo ha sido materia de acendrado respeto para todos los miembros de la comunidad colombiana.

Tal vez no se ha escrito pensamiento más comprensivo, honrado y verdadero, ni más revelador de la idiosincracia de la República que el contenido en el pliego de Instrucciones que el Dr. Zaldúa, Presidente de Colombia, dió al Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Venezuela, para el pleito de límites: «En suma, el Presidente como Jefe de la Nación, sentiría menos por su parte la pérdida parcial o total del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta a rectificaciones o confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder».

Tal ha sido la norma de obrar de la Patria; tal ha de ser la de todos los países, débiles y poderosos.

CODIGO PENAL

Falsedades en documentos privados.

N. N./escribió de su puño y letra una boleta suscrita X. X. y dirigida a B. B. en en la cual le solicitaba en préstamo y en nombre de X. Xcien pesos papel moneda. B. B. creyó que la firma de la boleta era en verdad de X. X. y entregó a N. N. sesenta pesos.

La boleta resultó apócrifa y por lo tanto B.B. viéndose estafado o perjudicado en la cantidad últimamente expresada, puso el hecho en conocimiento de la

autoridad y de alli surgio la investigación.

Al calificar ésta, el Sr. Juez 2. Superior, Dr. Lisandro Restrepo Giraldo, de acuerdo con sus ideas, llamó a juicio al sindicado por los delitos de falsedad y estafa. El Tribunal Superior revocó el auto de su subalterno consecuente con la doctrina que a principios de este año sentó sobre el particular acogiéndo las razones del entonces Fiscal del Juzgado 1º; razones que éste publicó en los Nros. 17 y 18 de esta Revista.

Para que los aficionados a estas materias conozcan las razones de los que sostienen la teoría contraria, ya que el asunto se presta a discusión, se reproducen en seguida las que el Dr. Restrepo adujo en apo-

yo de su providencia.

Juzgado 1º Superior.—Medellín, Septiembre veintidos de mil noveciento quince.

VISTOS:....

Los hechos referidos están bien comprobados.... Apesar de lo dicho que no desconoce el Sr. Fiscal, pide éste que se pase el sumario a la polícia para que conozca de la estafa y se ponga en libertad al sindicado.

Tan convencido está el Sr. Fiscal de que no hay falsedad en el hecho averiguado, que no creyó necesario exponer las razones en que se funda y ni siquiera pide que se sobresea por el expresado delito; pero el suscrito Juez, conocedor como es de tales razones, hoy como ayer se aparta de la opinión de su colaborador

y de la doctrina en que éste se apoya y para hacerlo reproduce aqui lo que dijo en el primer sumario de esta indole que le tocó calificar.

Tres son los fundamentos cardinales de la doctri-

na aludida a saber:

1. Que las simples cartas ó boletas no son documentos privados sino después de presentados en juicio;

2. Que el delito de falsedad no puede cometerse sino en documentos privados propiamente dichos;

3. Que pugna contra la equidad equiparar ante la ley penal al que falsifica un documento propiamente di-

cho que al que falsifica una carta o boleta.

Reconocen lo que aquello sostienen, que la ley no ha descrito qué son documentos privados, pero citan en su apoyo los artículos 1763 del Codigo Civil y 561, 612 a 694 y 704 del Codigo Judicial. Si la ley no ha descrito que son documentos privados, es necesario atenerse a las definiciones científicas y del lenguaje.

Documento es según el Diccionario de la lengua: «Escritura con que se prueba, confirma o corrobora alguna cosa— Cualquier dato papel o instrumento que sirve para justificar una cosa». «Escritura, según el mismo es la representación de las ideas por medio de sig-

nos convencionales».

Escriche en su Diccionario de Legislación define el documento: «La escritura o instrumento conque se prueba o confirma alguna cosa» é instrumento privado: «El escrito hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada para hacer constar alguna disposición ó convenio. Luego divide estos instrumentos en quirógrafos—recibos, cartas de pago, &—papeles domésticos, como libros de cuentas y de ínventarios y cartas misivas. Carta misiva es el escrito que uno dirige a otro que se halla ausente comunicándole sus ideas, propuestas o resoluciones.

Si los Códigos sustantivo y adjetivo no contradicen estas definiciones, no hay para qué desconocerlas en la jurisprudencia.

Si el artículo 691 del Código Judicial se refiere a determinada clase de documentos, no quiere esto decir que al emplear el Art. 693 la expresión «cartas y otros papeles, desconozca a estos el caracter de documentos.

Prueba de esto es que el artículo siguiente emplea la palabra documento en general y asi continuan los demás del capitulo, hasta el 704, y que los mlsmos que sostienen la teoria contraria a la nuestra, reconocen que las cartas tienen el caracter de documento privado, cuando adquieren ciertas condiciones.

De donde ésta distinción. ¿ Una cosa es que la ley diga cuando hacen fé las cartas misivas y otra muy distinta afirmar que entonces adquieren el caracter de documentos. Los pagarés, recibos &, tampoco hacen fé antes de ser presentados en juicio y reconocidos por los firmantes o por los testigos. Luego, con ignal lógica, pudiera decirse que esos papeles o escritos no son documentos sino despues de presentados en juicío.

Del artículo 1763 del Código Civil puede decirse lo que se dijo del Art. 693 del Judicial, con el aditamento de que entre los asientos, registros y papeles domésticos no se comprenden las cartas misivas, según la distinción que hemos vísto en Escriche.

Pero dimos por sentado que las cartas misivas en quese hace constar un préstamo no son documentos propiamente dichos. Dejará por eso de estar com-

prendidas en el delito de falsedad?

A dadie se oculta que la palabra documento tiene dos acepciones principales Documento, propiamente dicho, es el escrito con arreglo a determinadas condiciones, por ejemplo: los pagarés. Y en su acepción mas lata, es el que hemos definido al principio. A cuál de estas acepciones se refiere el Capítulo VII, Libro 2º del Código Penal? Basta ver que el arto. 366, primero del Capítulo se refiere a escritos y documentos, para deducir, que a la más general. Se ha pretendido ver una completa sinonimia en estos términos por cuanto se emplea la conjunción disyuntiva en vez de la copulativa. A nuestro entender no es exacta esta interpretación.

Si hubiera empleado la copulativa, para que un individuo se considerase reo de falsificación, sería necesario que ejecutara el hecho en escritos y en documentos, al mismo tiempo, lo que no es aceptable, y si la ley quizo establecer la sinonimia, redundará la primera palabra y no ha de creerse que el Legislador emplee

locuciones inútiles. Luego la falsificación puede cometerse en escritos y en documentos, tomando éstos en

su acepción restringida.

Garraud, citado por el sostenedor de la doctrina adversa a la nuéstra, sostiene que «la falsificación o alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, la transmisión o la comprobación de un derecho, de un estado o calidad, es lo que constituye el objeto de la falsedad punible». Este argumento confirma nuestra opinión, porque una carta en que se hace un préstamo, sirve de título para la comprobación del hecho.

Se ha dicho también que repugna al sentido común o a la equidad que se castigue con una misma pena al que falsifica una carta o boleta, que al que falsifica un documento privado, y que esa no pudo ser la intención del Legislador al redactar el Art. 366 del Código Penal.

En el presente caso es más notoria si se quiere, la falta de equidad legal en atención a la ínfima cantidad estafada, a lo burdo del escrito y a la sincera confesión del sindicado; pero la lev no tiene en cuenta la magnitud del perjuicio para calificar la falsedad; el escrito del folio 1º fue suficiente para hacer creer al ofendido que la firma fingida—no es preciso que se finjan los rasgos caligráficos-sí era la de su amigo, y el Juez no puede desconocer la letra de la ley, so pretexto de interpretar su espíritu, ni retroceder ante las consecueneias de la misma ley. Más perjudicial que aquella falta de equidad es el desconocimiento de una disposición legal por los encargados de aplicarla. Quizá el jurado que falla en conciencia y no está sometido a tarifa legal, sí puede buscar la equidad al dar su veredicto.

El Dr. Miguel Martínez al comentar el Art. 366 del C. P. en su edición de esta obra, censura pero no rechaza la interpretación de dicho acto, que venimos sosteniendo.

Con la doctrina que hoy se combate se ha presentado el caso de sobreseer por falsedad en favor de un sindicado que, con una carta fingida, muy bien escrita, estafó a un comerciante en cerca de catorce mil pesos. y probablemente el Juez de Circuito tendría que sobreseer también por la estafa, por falta de prueba legal, como sucede generalmente en delitos de esta clase. Es de advertir que el sindicado había sido condenado dos veces por dos jurados distintos, pero su causa se anuló otras tantas. Se aproximara este caso a la equidad que echan de menos los impugnadores de lo que venimos sosleniendo?

Notifiquese.

LISANDRO RESTREPO GIRALDO. — Manuel Rendón, Srio,

CODIGO JUDICIAL

Joaquín L. PALACIO

Artículo 1,085 del Código Judicial (*)

La citación de que habla el Art. 1,085 del C. Judicial debe ser personal? Prácticamente lo es, no obstante falta de explicitud en la disposición, para que sea conforme a su espíritu, pues dice: «Esta citación surte el efecto de hacer al ejecutado parte en la apelación», y a nadie puede hacérsele parte mediante presunta citación, a que equivale el edicto. Esto fuera de la impropiedad que envuelven los términos de la disposición que se comenta y la sinonimia indebida que hace entre juicios ya empeñados y simples diligencias que lo pre-

^(*) El Informe del Dr. Palacio versó acerca de las siguientes cuestiones que como caso dudoso se propusieron en el Centro: La citación de que habla el Art. 1,085 del C. Judicial debe ser personal?-Si esto es así, cuando el ejecutado viva a larga distancia del lugar donde se establece el juicio, esta demora no sería muy perjudicial para el ejecutante, cuando la apelación se le concede sólo por haberse negado la acción ejecutiva? - Si esa citación fuere por edicto, no teniendo por qué saberla el ejecutado ¿no se le quitaría así el derecho de echar por tierra una ejecución que podría perjudicarle con embargo de bienes, mientras excepciona y se libra de ellas?

paran. En efecto, sin haber juicio aún, la notificación no se le hace al ejecutado propiamente, toda vez que sin notificarsele el auto ejecutivo al deudor no hay juicio-Art. 1.000 del C. Judicial-v sin juicio no hay parte ejecutada; vo diría en términos legales más apro-

piados, al deudor v no al ejecutado.

760

Más, digo ésto: qué utilidad práctica reporta un un individuo haciéndolo parte en el recurso, caso de negación del mandamiento de pago contra él? Afirmo que es nula, puesto que la ley no le brinda medio alguno para hacer que aquella negativa sea confirmada en segunda pero no en última instancia, puesto que esa negativa no tiene carácter de sentencia en firme, admitido como debe ser que no hay lugar a excepciones and tes de la oportunidad señalada por el Art. 126 de la Ley 169 de 1896, y que el Juez o Magistrado no puede declarar ni siguiera la de prescripción, aunque se alegue antes, para dejar por eso de librar mandamiento de pago.

Todo se reduce en segunda instancia a nuevas apreciaciones más o menos claras en el Juez Superior de los requisitos legales a que debe ajustarse el acto o documento que se le exhibe como recaudo ejecutivo y

sobre el cual recayó una negativa.

Sentadas estas consideraciones, cuyo valor puede apreciarse, estimo que la citación personal a que se refiere el artículo comentado, ningún perjuicio causaría al ejecutante en el caso de separarlo del ejecutado larga distancia—del deudor dijera yo—; y la razón es que hasta la negativa del mandamiento de pago ningún derecho ha perdido el ejecutante, y que al no ser dable ni mucho menos exigible que las partes residan en el mismo lugar donde corresponde trabar la ejecución, la ley no puede eliminar las distancias y tampoco suprimir los términos requeridos para recorrerlas. El perjuicio pudiera ocasionarse en el caso de ocultación maliciosa del deudor y de sus mañas que pueden ser lo bastante bien estudiadas para evitar la notificación que debe hacerle el juez comisionado. Esto daría lugar a una persecución y multiplicidad de comisiones por demás embarazosas, en todo lo cual, como se ve y es fácil comprender, habría una inversión de tiempo tan largo como eficaces sean los artificios del deudor, contra los cuales

se estrella y se resquebraja la acción de la ley y el celo judicial.

La segunda parte de la cuestión propuesta no es admisible como tesis, pues va está dicho que a nadie puede hacérsele parte sin notificación personal. Quizá de lo que antecede pueda deducirse que bien se pudieran remitir inmediatamente las diligencias al Superior para su conocimiento una vez concedido el recurso.

Pero admitida todavía la citación por edicto tampoco resultaría ningún perjuicio al ejecutado-al deudor diría vo -porque, se está dicho v se repite, éste carece de derecho para echar por tierra la orden de pago que en el Juzgado Superior se encuentra en gestación, y en estado simplemente preparatorio. De tal modo pues que en el caso de librado mandamiento ejecutivo es indispensable e indefectible el embargo de bienes mientras excepciona y se manda cesar la ejecución con el consiguiente desembargo y condenación en costas al ejecutante.

Queda así satisfecho mi cometido.

Reglamentación de la abogacía

Medellin, Octubre de 1915.

Sr. Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Anfioquia.-Pte.

Muy señor mío:

Acabo de leer en los números 27 y 28 de la Revista Estudios de Derecho, la petición que al Congreso de la Republica eleva esa simpática y respetable Corporación que Ud. preside, sobre reglamentación del ejercicio de la Abogacía.

Permitame Ud. que con positivo entusiasmo envie a Ud. y a sus compañeros de labor, mis calurosas felicitaciones por el acierto de tal solicitud, y por la

manera brillante como han sabido formularla.

De Ud. Atto. v respetuoso S.,

Encuesta sobre Derecho Constitucional

10—¿Forman parte del Poder Judicial los Tribunales de lo Contencioso—Administrativo?

2.—Si no forman parte de dicho Poder, ¿es constitucional la facultad que les confiere el art. 38, ordinal a, y el art. 39, ordinal a, de la Ley 130 de 1913? (Véanse los arts. 37 y 63 del Acto Legislativo Nro. 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, y las disposiciones concordantes del citado Acto y de la Carta fundamental de 1886).

Esta encuesta obedece a una proposición presentada por el socio J. R. Vásquez, en virtud de la cual se acordó proponer encuestas en la Revista sobre cuestiones Jurídicas, invitando expresamonte a los Jurisconsultos y a los estudiantes de Derecho para contestarlas.

VARIA

MANUEL OCAMPO. Este ilustre amigo, presentó el 5 de los corrientes el examen final para obtener el grado de Dr. en Derecho y Ciencias Políticas.

Su Tesis sobre *Hacienda Pública* es de valía excepcional. En el próximo número prometemos públicar el retrato del nuevo Dr. y el concepto del Presidente de Tésis—Reciba nuestros sinceros parabienes.

Queda, desde hoy, miembro honorario del Centro. El Sr. JOSE V. GONZALEZ, recibió hace algunos dias el título de doctor en 'Medicina. Su tésis ha sido considerada como una de las mejores que se han presentado. Lo felicitamos cordialmente.

NUEVA ADMINISTRACION—La de «Estu-Dios de Derecho» está desde hoy, a cargo del Sr. J. de J. Gómez R., en la carretera Norte Nro. 410. Se suplica a los suscritores que no hayan cubierto sus deudas, se dignen hacerlo en la mayor brevedad; si no han recibido todos los números pueden reclamarlos al Admor, quien los hará llegar a sus manos inmediatamente.

CONFERENCIA. El 26 del mes próximo pasado, el socio honorario Dr. Jesús M. Yépez dictó en el Centro una conferencia de mucha importancia sobre asociaciones de estudiantes. Como de su lectura puede sacarse mucho provecho para la marcha de la juventud, será publicada en el número próximo.

ENCUESTA. La de este número es de mucha importancia; la Corte Suprema de Justicia declaró recientemente que los Tribunales de lo Contencioso—Administrativo no hacen parte del Poder Judicial. Reitaramos la invitación para contestarla a los jurisconsultos y estudiantes.

INDICE GENERAL

Agudelo			
	Eclecticismo	44	
	Algo sobre Sucesión y Testamentos	746	
Agudelo	Joaquíu.		
	Oposiciones	182	
	Una pregunta y una respuesta	315	
A modela		313	
Agudelo			
	Algunas fuentes de los defectos de la ac-		
	tual administración de Justicia en Co-		
	lombia	287	
	De la declaración Judicial de la nulidad		
	absoluta en los casos de simulación y de		
	la acción revindicatoria contra terceros	444	
Arango' l	F. Florencio.		
	Tesis. Contribución al estudio del Art.		
	1500 del Código Civil	68 t	
Retancor	ırt Félix.		
Abetumede			
	Patrimonio familiar no embargable	150	
Betancur Féllx			
	Algo mas sobre indigénas	454	

Botero R. Rafael.	÷.,
La América Latina (Tomado de la	
Tesis)	477
Cardona S. Francisco.	
Exceso por error en la medida de las	
minas	92
Interpretación del Art. 359 del Código	- 0
de Minas	128
Discurso Termino para pedir la posesión	234
Introducción y proyecto de reformas al	469
Código de Minas	646
Centro Jurídico	040
Informe del Presidente	25
Proyecto	36
Memorial a la Asamblea	180
Concepto sobre Fiscalías	280
Memorial a la Asamblea	490
Memorial a la Asamblea	568
Reglametación de la abogacía. Memo-	
rial al Congreso	766
Cock Alfredo.	
Res perit domino	I 2
Actualidad del Derecho Romano	69
Vi bonorum raptorum	155
El Jurado Criminal (traducción)	343 409
Bienes de uso público y bienes patri-	409
moniales	467
Cock Victor.	T - /
Algo sobre pago por subrogación	13
Duque Rafael H.	
Proyecto de Código Penal	48
7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7) 7	103
	134
	191
	327
1813 " 1913 —	275
Duque Ignacio.	
Contrato de prenda	20
La solidaridad en las sociedades colecti-	
T 1 1	170
T N 1	220
21 oder po der dento y su prueba	345

Falsedades en documentos privados	505
Gärtner y de la C. Jorge.	
Código de minas	98
Mandato	116
Discurso	233
Gil J. Gil.	
Nuestro Código Penal y la responsabili-	
dad de los criminales por enfermedad	
mental	78
Gostiaga M.	
La nueva doctrina Monroe	439
Gómez R. José de J.	
Las modificaciones al Tratado Colombo-	
americano	513
Asuntos diplomáticos Holguín Carlos	751
Observaciones sobre la quiebra	H.T.
El Centenario de Antioquia	71
Código de Comercio. Introducción a la	250
Tesis	HOI
González V. José María.	731
Código Civil. Conferencias	480
" Codigo Civili Comercialidas	518
n n	593
	615
	657
Jurisprudencia de la Corte,	931
	443
	485
n n n n	526
1)	603
23 23 23 23	642
	673
Londoño del Corral Juan.	
	334
Londoño Lázaro,	
	737
Molina José Luis.	
Indicios y presunciones	336
Amnistía e indulto	28
Mejía Alvarez Luis M.	20
	187
	272
Justicia y verdad	-14

	Lecciones orales	308
	Carada a a a a a a a a a a a a a a a a a	
4	Conferencias sobre Economía Política	460
	" " " " " " "	497
	n n n n n n n n n n n n n n n n n n n	581
	Conferencias sobre Economía Política	501
Osovio C		605
OSOFIO O		226
	Baldíos	226
0	Informe al Presidente del Centro	626
Ocampo		-0
	Una critica	58
	Art. 27 Decreto Nº 761 de 1887	210
Palacio J	Joaquín Luciano.	
	Art. 1085 del Código Judicial	759
Palacio I	M. Obdulio,	
WD 6 W7	Demandas verbales	216
Ferez F	rancisco de P.	
This was the	Problemas internacionales	210
Pérez T		
Bast and	La tragedia de Bélgica	420
nestrepo	J. Gonzalo.	
	La Corte Suprema y el Congreso	437
	Al rededor del Congreso	589
Kestrepo	G. Lisandro.	0
	Comentarios al Código Penal (Tesis)	518
64-10-	Falsedades en documentos privados	755
Sterling		
man for w	Un escrito célebre en el Foro Habanero.	629
Tobón L		
	Juicio de alimentos	46
	Concurso de delicuentes	205
robar E.	Francisco.	
	Participación de los Municipios en algu-	
Williams	nas rentas	123
Villegas .		-0-
Uribe A.	Topico legal	285
UTIDE A.		
TABLET CONTRACTOR	La legislatura colombiana en relación	13.04
the st beatth)	con el Derecho Internacional	414
DELLIN - COLOMBIA	La Guerra Europea. Sus motivos. Sus	
Windle B	efectos	473
partie Es	cobar Ricardo.	
	Discurso	2
	Nación	143
Zapata M		
BLIOTECA	Extensión del derecho de hipoteca	41